



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de marzo de 1996.

VISTAS: las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Carvallo Gustavo Ariel ac.935/95 C. Civil s/avocación" y

CONSIDERANDO:

I.- Que el secretario del fuero civil Gustavo Ariel Carvallo solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo decidido en la acordada 935 de la cámara, por la cual se denegó su reincorporación al cargo y se encomendó al Tribunal de Superintendencia que adoptara las medidas conducentes para obtener la jubilación por invalidez.

Expresa que la resolución en cuestión viola el derecho constitucional de trabajo y estabilidad laboral; que no existe en las actuaciones administrativas ningún informe médico que determine su imposibilidad de trabajar, y menos un grado de incapacidad que pueda concluir en la obtención de un beneficio jubilatorio, razón que configura un exceso interpretativo por parte de la cámara.

Agrega que durante la sustanciación del sumario administrativo 600/92 prestó colaboración en otro juzgado; entonces no comprende la falta de consideración de una medida alternativa que permita un paulatino reintegro a sus funciones, con el objeto de lograr su recuperación definitiva.

Solicita que se le efectúe un nuevo examen médico sobre su actual estado de salud, pronóstico y posibilidades de reincorporación, que determine también el perjuicio que le causó la denegatoria a reintegrarse a sus tareas en tiempo oportuno, y el porcentaje de incapacidad que tiene, que tornaría procedente la obtención de la jubilación por invalidez. (ver fs.352/7).-

II.- Que para resolver el pedido del interesado la cámara tuvo en cuenta los informes de los médicos forenses agregados a fs. 251/7, 309 bis/310, "...de los que se desprende que el Dr.Carvallo ha sufrido un retroceso en su estado psiquiátrico y que padece de una enfermedad mental cuyo estado actual puede encuadrarse dentro de las previsiones del art. 152 bis inc. 2° del Código Civil ...Tam-

bién se ponderó la nueva crisis que lo afectara y que diera motivo a otra internación, tal como se desprende de las constancias de fs. 298/301, 306/307, episodio demostrativo de las descompensaciones periódicas que viene padeciendo durante el extenso período de licencia concedido". Además, aprecia las conclusiones de la profesional tratante -certificado de fs. 323, agregado espontáneamente por el secretario- en el sentido de que sólo podría realizar "tareas de carácter pasivo que no son las propias de la naturaleza de su cargo" (ver fs. 328).-

III.- Que el informe del prosecretario de la cámara (fs. 321) consigna que el afectado "...se encuentra en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento...a partir del 28 de mayo de 1992 hasta el día de la fecha, en forma continua, con excepción del lapso comprendido entre el 1 de setiembre de 1992 hasta el 13 de octubre de ese mismo año, durante el cual se desempeñó como secretario adscripto..."

IV.- Que del informe médico de fs. 309 bis/310, del 10 de agosto de 1995, surge que el paciente tiene antecedentes de cuatro internaciones psiquiátricas previas y tratamientos ambulatorios varios, con períodos de remisión de su sintomatología; que en esa época fue internado el 7 de julio con diagnóstico de síndrome maniaco; que muestra un estado distímico que implica un trastorno en la personalidad, secundaria y progresiva a otras áreas del pensamiento y del juicio. El dictamen concluye que "...es un enfermo mental, revistiendo la forma clínica de Psicosis Afectiva en Remisión por tratamiento...puede ser externado...con la debida asistencia familiar y el control médico correspondiente...se debe mantener un seguimiento...su estado actual puede encuadrarse dentro de las previsiones del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil".

V.- Que el director médico del Instituto de Salud Mental Buenos Aires informó el 24 de agosto del año pasado que Gustavo Carvallo estuvo internado por "...descompensación de su cuadro psiquiátrico, con excitación psicomotriz, pensamiento delirante autorreferencial, de contenido

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

persecutorio. Presenta además escasa conciencia de su enfermedad y resistencia a sostener el tratamiento en forma regular, lo que motiva sus descompensaciones" (ver fs. 319).-

VI.- Que el Tribunal en el expediente S-230/93 rechazó la avocación pedida por la magistrada Ana María Pérez Catón, con fundamento en la falta de conclusión del sumario administrativo que se había iniciado; sin perjuicio de ello recomendó a la cámara la pronta resolución del caso (ver fs. 184). Tal sumario finalizó con el sobreseimiento del secretario, pues su conducta "obedeció al cuadro psicopatológico que padecía como estructura permanente y anormal de su personalidad que eclosiona en cualquier momento, generando crisis frente a las cuales pierde su criterio de realidad y ubicación" (ver fs. 199). Se dispuso, además, la concesión de licencia en los términos del art. 23 inc. a) del R.L.J.N..

VII.- Que la intervención del Tribunal por vía de avocación, procede únicamente en situaciones excepcionales, ante la comprobación de exceso en el ejercicio de las facultades de superintendencia delegadas a las cámaras (conf. doct. F: 303:823; 304:1231; 307:606; 308:137; entre otros).

VIII.- Que tal circunstancia no se advierte en el presente caso. La decisión adoptada después de un extenso plazo de licencia concedido, y ante la real incertidumbre sobre el estado psíquico futuro de quien debe desempeñarse como funcionario en un juzgado que tramita cuestiones de familia, no resulta arbitraria. Por lo demás, las medidas alternativas que sugiere el interesado podrían resultar convenientes a nivel individual, pero no son aconsejables para la correcta prestación del servicio de la justicia. Piénsese, simplemente, en la cantidad de casos similares existentes que originan recargo de tareas para el resto de los integrantes del Poder Judicial, sin posibilidad de efectuar designaciones de reemplazantes.

IX.- Que respecto del nuevo examen médico que solicita, forma parte de la determinación del

grado de incapacidad necesario para obtener la jubilación por invalidez; por ello resulta necesario, como paso previo, el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal de Superintendencia de cámara el 11 de octubre de 1995, por la cual se fija un plazo para la iniciación del trámite y un sistema de control de la gestión.


X.- Que, en síntesis, lo dispuesto por el cuerpo colegiado no da lugar a la intervención de este Tribunal por la vía intentada.

Por lo expuesto,

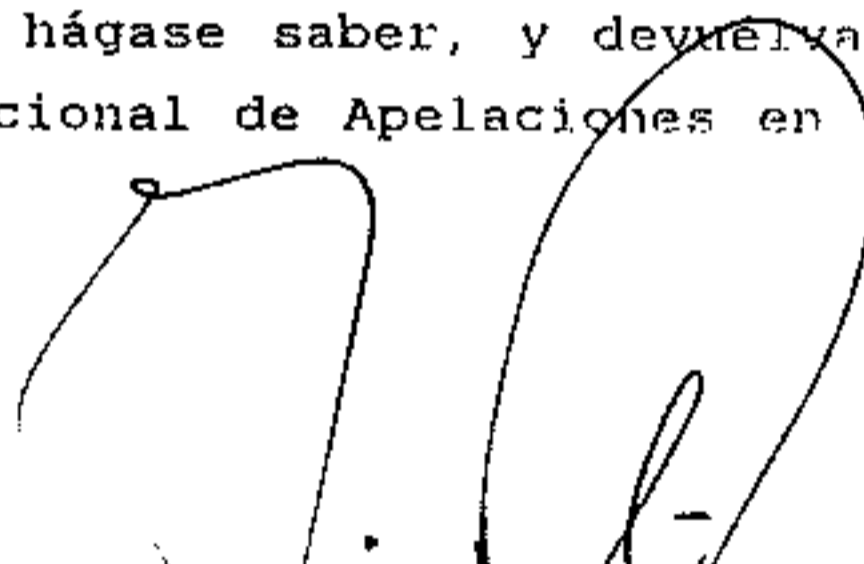
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación pretendida por el secretario Gustavo Ariel Carvallo.


Regístrese, hágase saber, y devuélvanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.



EDUARDO MOLINE O' CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



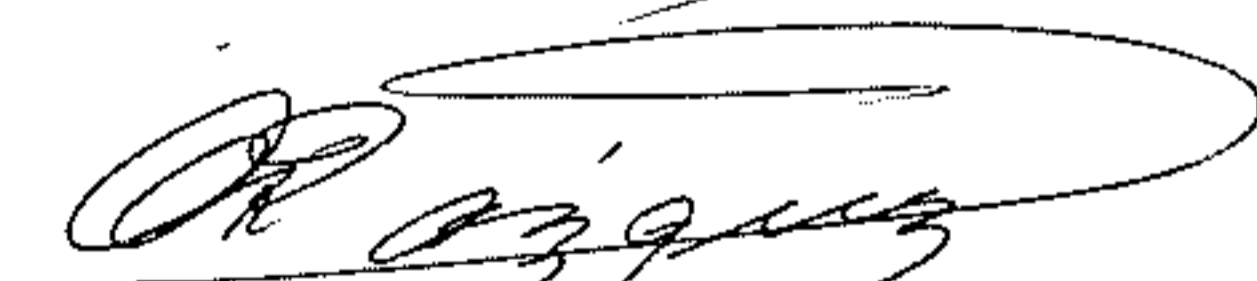
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION